

General de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

Cuarto.—La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1967.

Lo que expreso a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.  
Madrid, 28 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de abril de 1967 sobre la forma en que han de efectuarse las reclamaciones de las asistencias y haberes de sustitución del personal de la Administración de Justicia.*

Ilustrísimo señor:

El nuevo régimen económico del personal de la Administración de Justicia en las disposiciones que lo regulan han introducido alguna variación, sobre todo en su nomenclatura, de las asistencias y haberes de sustitución, y a fin de que puedan reclamarse adecuadamente unas y otras.

Este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

### Asistencias

Bajo tal denominación se regulan en el número 3 del artículo 15 de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, los antiguos haberes de sustitución, sin que se introduzca ninguna modificación en cuanto a la forma o régimen de su percepción, por lo que quedan vigentes las actuales disposiciones que regulan esta materia en lo que no se opongan al precepto citado.

En cuanto a la cuantía, se establece en el indicado artículo 15: «La actuación accidental en un cargo retribuido de la Administración de Justicia, conforme a las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpo de la misma o no estén en activo en ellos, será remunerada mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del 75 por 100 del sueldo inicial que corresponda al funcionario que debería desempeñarlo.»

Por ello, se dividirá tal sueldo inicial por treinta días y se reducirá al 75 por 100, devengándose una sola asistencia en cada día de actuación, que se acreditarán en nómina aplicada al capítulo 100, artículo 120, número 183.125, justificándose con copia de la orden de nombramiento y certificación acreditativa

de los días en que se devengan las asistencias en la primera reclamación, y sólo la certificación en las siguientes. La nómina se remitirá acompañada de O. P al Ministerio de Justicia.

### Haberes de sustitución

El artículo octavo del Decreto 74/1967, de 19 de enero, establece que como haberes de sustitución se devengarán:

- a) Cinco puntos por la sustitución de Jueces en los Juzgados servidos por Magistrados.
- b) Tres puntos por la sustitución de Jueces en los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- c) Dos puntos por la sustitución de Jueces municipales de Madrid y Barcelona, Médicos forenses y Secretarios de Tribunales y Juzgados servidos por Magistrados.
- d) Uno y medio puntos por la sustitución de los restantes Jueces municipales y comarcales, Secretarios y Médicos forenses de Juzgados de Primera Instancia no servidos por Magistrados, y Secretarios municipales de Madrid y Barcelona y Fiscales titulares de una Agrupación de Fiscalías de la Justicia Municipal.
- e) Un punto por la sustitución de Secretarios de los Juzgados Municipales y Comarcales.

El valor del punto será aquel que se determine anualmente por el Ministerio de Justicia para todos los complementos en los que rija este sistema, y se dividirá por treinta a fin de hallar el importe del haber que corresponda por cada uno de los días de la sustitución realizada.

En los casos de vacantes, tales sustituciones se harán efectivas con cargo a los créditos que para pago de sueldos de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal, Secretarios de la Administración de Justicia, Oficiales de la Administración de Justicia, Agentes judiciales y Jueces municipales y comarcales figuran en el capítulo 100, artículo 110, del vigente presupuesto de gastos de la sección 13. En todos los demás casos se aplicarán a crédito consignado en el capítulo 100, artículo 120, número 183.125. Todas las nóminas, incluso las del personal de Justicia Municipal, se remitirán directamente a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, acompañada de O. P a nombre del Habilitado formulante, y la justificación de la misma se realizará en la forma establecida en la Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), la cual queda subsistente en todo lo que no se oponga al indicado artículo octavo del Decreto 74/1967 y disposiciones concordantes.

Ha de advertirse que las sustituciones de los Fiscales municipales y comarcales tan solo darán lugar al devengo de haberes de sustitución cuando, además de la Agrupación de que sean titulares, desempeñen otra u otras Agrupaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CONTINUACION a la ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos para el ejercicio económico de 1967.*

Numeración económica funcional	Designación de los gastos	Aumentos	Bajas
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
613.111	Este concepto se sustituye por el siguiente:  <b>Administración de Justicia</b>  <b>Oficiales de la Administración de Justicia</b>  Coeficiente 3,3.  Sueldo de 26 funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a 110.980 pesetas, trienios y pagas extraordinarias ... ..		
		3.975.467	